

Radicación No. 110014003007-2022-00039-00

Accionante: MOISES TORRES OLARTE.

Accionada: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de febrero de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por MOISES TORRES OLARTE y en contra de EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, en el mes de marzo de 2021 frente a su casa, el tubo madre del agua sufrió una ruptura a causa del alto tráfico pesado sobre la vía; que así mismo, la empresa accionada acudió al llamado de la comunidad enviando una cuadrilla de obreros quienes ejecutaron el trabajo, el cual consistió en romper el andén y extraer su medidor de agua y quienes al reconectar la tubería, le recomendaron guardar el aparato medidor en su casa, para cuando regresaran a tapan el hueco se volvería a colocar, indicando que han pasado 10 meses desde que ocurrió el daño y aún no se ha reparado, por lo que presentó ante la accionada peticiones por las que le sugirieron acercarse directamente a las oficinas y aún nada, ya que tan solo levantaron el montón de tierra extraído, pero que no le pusieron el registro.

Señala que luego de lo ocurrido, procedieron a promediarle su factura del agua, resaltando que, para ello tuvieron en cuenta varios periodos atrás, pero no los dos últimos meses en donde el gasto de agua había bajado sustancialmente, por lo que le han llegado recibos por sumas de dinero bastante altas, lo cual le parece injusto ya que el inmueble prácticamente no permanece nadie, y sobre lo cual dicha empresa tiene conocimiento ya que le han efectuado varias visitas, por lo que ha presentado varias peticiones al respecto y le hacen caso omiso, puesto que no le han enviado a alguien para que instale el medidor, desde hace más de 10 meses y por lo que reitera le llegan facturas muy costosas.

Indicó que conforme lo anteriormente señalado, es claro que la entidad accionada, le viene vulnerando su derecho fundamental de petición, puesto que a pesar de las peticiones presentadas, no le ha dado respuesta de fondo a las mismas, acudiendo a este mecanismo constitucional para que se ordene a la accionada a dar contestación concreta y de fondo a su solicitud teniendo en cuenta el tiempo transcurrido que ha pasado de 10 meses luego de la ocurrencia del daño.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: MOISES TORRES OLARTE.

Accionada: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo del derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Aduce frente a los hechos del presente amparo que el 25 de marzo de 2021, fue reportada una tubería estallada para la dirección "TV 80G 65F SUR 00", generándose el aviso operativo No. 1001795785, el cual fue atendido tal como lo manifiesta el mismo tutelante, en donde el medidor fue entregado al usuario, para que una vez se recuperara el espacio público, se

procedería a la instalación del mismo, lo cual se efectuó el 28 de enero de esta anualidad.

Refiere que el actor ha presentado dos peticiones por inconformidad con la facturación, y que le han dado respuestas, en donde se le indicó al usuario que, la facturación fue por promedio histórico en los 4 periodos de acuerdo con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, ante la imposibilidad de medición, y el que se calculó tomando en cuenta las tres últimas facturaciones, efectuadas al predio de acuerdo con la diferencia real de lecturas, de allí que no sea cierto lo dicho por el accionante frente a que no se tuvo en cuenta los periodos en los que se redujo el consumo, además que, también debe tenerse en cuenta que este es proporcional con la cantidad de personas que habitan el predio conforme lo ha dispuesto la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y que para este caso, en la primera visita lo habitaban 8 personas y para la segunda 4.

Resalta que las peticiones del actor fueron contestadas de fondo, ya que le explicaron el porqué del cobro por promedio efectuado, respuestas que fueron emitidas de manera oportuna de acuerdo a la normatividad y que así mismo, le indicaron los recursos que eran procedentes en el evento que no estuviera de acuerdo, pero que sin embargo, luego de haber recibido los respectivos pronunciamientos, no manifestó inconformidad alguna, pues no presentó ningún recurso a los que tenía derecho; dice que otras dos llamadas del tutelante, fueron de carácter informativo, ya que solicitaba información sobre la instalación del medidor.

Que en virtud de lo narrado, es claro que esa entidad no le ha vulnerado del derecho fundamental de petición al accionante, ya que en su momento dio respuesta a las mismas de manera oportuna, y que a su vez, el 28 de enero de esta anualidad, procedieron a la recuperación del espacio público e instalación del medidor del agua, de allí que se configuró un hecho superado, debiéndose negar el presente amparo.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las

organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, “*Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes*”.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto tiénese que, el actor solicita la protección de su derecho fundamental de petición, pues que, no obstante haber elevado varias misivas ante la accionada, a la fecha no se le ha dado contestación de fondo, lo cual fue replicado por la entidad en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que se presentó por el accionante dos derechos de petición ante la entidad demandada, puesto que si bien, este no aportó a la actuación copia de los mismos, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, no los desconoció, y la que por su parte, y, conforme se desprende de los anexos aportados al escrito de contestación de la presente acción de tutela, manifestó que, la primera petición fue elevada el 27 de abril de 2021 y la segunda el 21 de octubre del mismo año, y sobre las cuales, indicó dio respuesta concreta y de fondo a lo solicitado, allegando para el efecto copia de las misivas remitidas el 10 de mayo de 2021 y 9 de noviembre de 2021 respectivamente, así como de los comprobantes de que estas le fueron debidamente remitidas al petente.

Así entonces, de cara al análisis del primer derecho de petición, esto es, el presentado el 27 de abril de 2021, se tiene que, tal como se mencionó, la accionada le dio respuesta mediante comunicación del 10 de mayo de 2021, en donde luego de hacerle una descripción de la forma como le fue liquidada la factura No. 41741385219, esta procedió a confirmar el consumo que allí se había dispuesto, así mismo, que respecto a la revisión, esta ya la había realizado el 1 de mayo de esa anualidad, y le indicaron todo lo que fue observado en la misma; sin embargo, pese a lo anterior, sea menester señalar que, al no haberse aportado al presente asunto, prueba de lo puntualmente pretendido en el derecho de petición aquí deprecado, la verdad sea dicha, no se puede amparar el derecho fundamental invocado frente a dicha petitoria, por cuanto el despacho desconoce lo efectivamente demandado por el actor, y por tanto, no se puede inferir por esta sede judicial si con lo que, pone aquí en conocimiento la entidad accionada, se le dio o no realmente respuesta

concreta y concisa al derecho de petición endilgado, para efectos de conminar o no a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, conforme a la contestación emitida en su momento.

Y es que en efecto, tenemos que si bien es cierto toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, también lo es que, necesario que, a efectos de obtener respuesta alguna, es su deber demostrar así sea de forma sumaria, que presentó la petición e indicar lo pretendido, lo que no aconteció en debida forma en el presente asunto.

Sobre este tema la Corte Constitucional, resaltó:

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.” Sentencia T - 997 de 2005. (Negritas fuera del texto).

Ahora, frente a la petición del 21 de octubre de 2021, se tiene que si bien el accionante, tampoco allegó cual fue solicitud presentada, también lo es, que la entidad encartada, al momento de contestar el presente amparo, aportó copia de la misma, así como de la contestación brindada, de ahí que, de cara al análisis de dicha misiva se tiene que, luego de reiterar lo atinente a la forma en que se efectuó la liquidación de los consumos de agua respecto del predio del tutelante e informar lo hallado en las revisiones efectuadas al mismo, le resolvieron que *“contra los consumos liquidados hasta el 26 de marzo de 2021, no procede ninguna clase de reclamación, de conformidad con lo señalado con el artículo 154 de la Ley 142 de 1994”, “CONFIRMAR el consumo promedio de 35m3*

liquidados para el periodo comprendido entre 27 de marzo de 2021 a mayo 24 de 2021, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo”, “CONFIRMAR el consumo promedio de 35m3 liquidados para el periodo comprendido entre 25 de mayo de 2021 a julio 23 de 2021, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo”, “CONFIRMAR el consumo promedio de 35m3 liquidados para el periodo comprendido entre 24 de julio de 2021 a septiembre 21 de 2021, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo”, “INFORMAR el resultado de las visitas realizadas al predio con dirección TV 80G 65F SUR 20, BOGOTÁ D.C., de acuerdo a la parte motiva”, “NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Acto Administrativo, de acuerdo con los lineamientos legales establecidos en los artículos 56 y 57 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enviando para tal efecto copia del presente acto al señor MOISES TORRES OLARTE. al correo moisestorres370@gmail.com, Teléfono(s): 3118940498”, “ADVERTIR que, contra la presente decisión, procede el recurso de Reposición ante la misma Empresa y en subsidio el de Apelación en un mismo escrito debidamente motivado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1.994”, y “ACLARAR que para recurrir se debe demostrar el pago de las sumas que no son objeto de recurso, de acuerdo a lo previsto en el artículo 155 de la ley 142/94”.

Así las cosas, tenemos que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, efectivamente dio contestación al derecho de petición presentado el 21 de octubre de 2021, y resolvió de manera concreta el mismo, conforme se observa del material probatorio aportado a la actuación, y que por otro lado, incluso lo que, puede concluir el despacho, es que, no se observa que, el derecho fundamental alegado en este asunto frente a tal solicitud, le hubiere sido amenazado o conculcado al demandante, ya que, lo que emerge con claridad, es que, con anterioridad a la interposición del presente amparo la accionada ya había emitido la respectiva contestación a la petitoria objeto de este asunto, debiéndose señalar que, como bien lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional, para que una respuesta pueda considerarse dentro de los parámetros contemplados en la Carta Política y en la ley, es menester no solo que sea formal, sino que realmente ofrezca una contestación de fondo, lo que efectivamente ocurrió en este caso,

debiéndose resaltar igualmente que la misma debe resolver la inquietud que se plantea, pero no siempre de forma positiva, tal como lo ha dilucidado el Alto Tribunal en la sentencia de tutela T-1160 de 2001 donde indicó: *“la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”*, por ende, al no existir conducta que reprocharle a la demandada frente al derecho de petición aquí discutido, esto es, el presentado el 21 de octubre de 2021, es una circunstancia que a claras conduce a la desestimación del presente amparo frente al mismo.

Sobre este tema ha sostenido la Corte Constitucional: Sentencia T-130/14 que,

“... partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)” ya que *“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”*

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que, conforme a los hechos narrados en este asunto, la verdad sea dicha, no se

advirtió la amenaza frente a los derechos invocados por el accionante y que le fueran atribuibles a la demanda por cuanto no se demostró la misma, por tanto, se reitera el presente amparo se denegara.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por el señor MOISES TORRES OLARTE, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MÉDINA ABRIL

JUEZ